

RECURSO DE REVISIÓN:

1378/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01208510, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

LA VERDAD DE TABASCO.

CONSEJERA PONENTE:

FELICITAS DEL CARMEN SUÁREZ
CASTRO.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al uno de junio de dos mil once.

V I S T O , por resolver, el expediente del recurso de revisión 1378/2010 interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

1. El doce de julio de dos mil diez, quien dice llamarse LA VERDAD DE TABASCO presentó vía electrónica, solicitud de información registrada bajo el folio 01208510 del sistema Infomex Tabasco, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su carácter de Sujeto Obligado, la cual consistió en:

“SOLICITO SABER CUAL FUE LA CANTIDAD DE BROCHES (BACOS), INCLUYENDO PRECIO Y MARCA, QUE SE GASTO EN EL ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2008.” (sic)

2. En respuesta a la solicitud descrita, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, dictó el Acuerdo de Disponibilidad de la

Información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/334/2010, visible a fojas 33 a la 35 de los presentes autos.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el órgano garante, en el cual señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

El medio de impugnación se registró con el folio RR00215410 del índice del sistema Infomex Tabasco.

4. El veintisiete de septiembre del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante admitió el recurso y requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado el informe que prevé el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de mérito. Asimismo, se ordenó agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información pública del impugnante. Por último, se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

5. El veinte de mayo de dos mil once, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y se agregó a los autos la copia simple cotejada con su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública del recurrente.

Se ordenó elevar los autos al Pleno para proceder al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para los efectos legales conducentes, se hizo del conocimiento de

las partes que la maestra Felicitas del Carmen Suárez Castro fue declarada Consejera Presidenta del Órgano Garante.

6. El veinticinco de mayo de dos mil once, se hizo constar que el presente resumen correspondió a la Ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Felicitas del Carmen Suárez Castro para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54, 63 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada; y 22, fracción VI de su Reglamento Interior.

II. Procedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presenta una solicitud de información y obtenida la respuesta, considera lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado en los casos en que le niegue el acceso a la información solicitada; considere, que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el impugnante presentó una solicitud de información al Sujeto Obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto en el cual señaló:

*“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA
POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA
INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO
60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE
TABASCO.” (sic)*

En este tenor, el recurso planteado es procedente, en razón de que el recurrente considera lesionado su Derecho Fundamental al estimar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado está incompleta, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

III. Plazo para interponer el recurso. El recurso de revisión se presentó el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en tal virtud, visto lo acordado en el punto primero del auto de admisión de veintisiete de septiembre de dos mil diez, en relación con lo establecido en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal permitido.

IV. Causas de sobreseimiento. Por otra parte, no se advierten, ni se hicieron valer causas para sobreseer el presente medio de impugnación.

V. Valoración de las pruebas. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes. En el caso, el agraviado no ofreció pruebas.

VI. La solicitud de información que dio origen a la presente controversia fue realizada por La Verdad de Tabasco, y su texto es del tenor siguiente:

*“SOLICITO SABER CUAL FUE LA CANTIDAD DE BROCHES
(BACOS), INCLUYENDO PRECIO Y MARCA, QUE SE GASTO EN EL
ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2008.” (sic)*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

El numeral 45, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que la solicitud de información realizada en los términos de la Ley y su Reglamento, **será satisfecha** por la Unidad de Acceso a la Información, **mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la información**, en un plazo no mayor de **veinte días hábiles**.

Atento a los preceptos legales y reglamentarios invocados, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto emitió Acuerdo de Disponibilidad de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, y lo comunicó oportunamente al solicitante acompañado de los documentos relacionados con la información requerida.

Luego de recibir la respuesta del Sujeto Obligado, La Verdad de Tabasco se inconformó por estimar que la información que se le proporcionó es **incompleta**, por lo que interpuso recurso de revisión en el que manifestó:

*“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION **ESTA INCOMPLETA**, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.”* (sic)

El Sujeto Obligado en su informe reconoce la existencia del acto reclamado, solicita que se confirme el acuerdo de disponibilidad y fundamentalmente articula su defensa bajo los siguientes argumentos:

“No le asiste la razón al recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por la Unidad administrativa en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43 y 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice: ... Es de resaltara el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET ...” (sic)

Por lo tanto para resolver la litis planteada, es menester analizar la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al impetrante, para determinar si está incompleta o no.

En respuesta a la solicitud de mérito, este Órgano Garante en su calidad de Sujeto Obligado comunicó al impugnante **3 facturas**, todas ellas expedidas a favor del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las facturas enviadas fueron las siguientes:

- Factura número **22696** de fecha 25 de abril de 2008, expedida por “*Servi-Electrónica del Sureste*”;
- Factura número **22892** de 24 de junio de 2008, expedida por “*Servi-Electrónica del Sureste*”; y
- Factura número **10682** de fecha 05 de diciembre de 2008 expedida por “*Suministros Papeleros del Sureste*”.

Los documentos enunciados reflejan la cantidad, concepto, precio unitario, e importe de diversos bienes **que se adquirieron en el año 2008**, como por ejemplo clips, broches, folders, marcadores de para pintarrón, lápiz adhesivo, etc. En lo relativo a **broches**, las facturas exhiben las siguientes adquisiciones: 4 cajas de broches metálicos número 8 con 50 piezas marca ACME y 5 cajas de broche metálico con 50 piezas marca ACME.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o **en el estado en que se encuentre** y que el deber de los Sujetos Obligado de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés del solicitante.**

En el caso, la información requerida alude a la cantidad de broches consumidos durante el año 2008 y de conformidad con el numeral 31 del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección de Administración y Finanzas es la encargada del resguardo de la información de esa naturaleza, por lo que fue correcto que el Director de Administración y Finanzas del Instituto haya sido quien allegó a la Titular de la Unidad de Acceso para que dicha funcionario público la remitiera al solicitante, pues se trata de la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y que fue proporcionada en el estado en que se encuentra, lo anterior según consta en las

documentales públicas que obran a fojas 27 y 28 del expediente en que se actúa. Así, se estima correcto el actuar del Sujeto Obligado, sobre todo porque la información que se proporcionó al impugnante **muestra la cantidad de broches comprados en el año 2008 por el Sujeto Obligado**, así como su precio y marca.

Además, las facturas que el Ente Obligado entregó al solicitante se encuentran íntegras, no presentan anomalías, inconsistencias, u otra situación que las denote como incompletas, toda vez que contienen los nombres de los proveedores que vendieron los broches, la fecha de la venta, las características y precios de las mercancías vendidas, etc. por lo que se concluye que **la información entregada está completa**. En tal virtud, se estima que la inconformidad puesta a consideración es **infundada**, aunado a que el inconforme no aportó medio de prueba o elemento que permitiera a este Pleno generar convicción respecto de su dicho.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y el numeral 63 del reglamento de la citada ley, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/334/2010 en atención a la solicitud de información folio 01208510, en razón de lo analizado en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la inconformidad del promovente La Verdad de Tabasco, en consecuencia con sustento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/334/2010 en atención a la solicitud con número de folio 01208510, según lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron en Pleno por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Felicitas del Carmen Suárez Castro, Isidro Rodríguez Reyes y José Antonio Bojórquez Pereznieto**; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**FCSC/mrp*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL EXPEDIENTE **RR/1378/2010**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**